




*Juez Ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M., 28 de marzo del 2011, a las 11H22 .-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0419-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el señor **IVÁN GONZALO UBIDIA MEJÍA**, en contra de la sentencia de 21 de enero de 2011, las 15H00, (voto de mayoría) expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 90-2011, por la cual se declaró improcedente el recuso planteado por el Accionante. La impugnación la realiza por considerar que en la sentencia de mayoría dictada por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, *“en forma diminuta y sin motivar, ENUNCIAN TAN SOLO LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE AFIRMA DEBE AMPARAR Y RESPETAR, lo cual evidencia la violación flagrante constitucional y legal en que incurrió la Sala de La Corte Nacional, pues un adecuado análisis y un objetivo estudio de los argumentos constitucionales y legales les habría conducido a pronunciarse – tal como la Constitución obliga – motivadamente – SOBRE LA “DUDA RAZONABLE” respecto de la responsabilidad culposa del infractor, que da CERTEZA a la sentencia y a la privación de la libertad, pues, en el voto de MAYORÍA EXISTE UNA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO SOBRE LOS ASPECTOS QUE DEBÍA PRONUNCIARSE EN EL RECURSO DE CASACIÓN; FALTA ABSOLUTA DE MOTIVACIÓN...* Adicionalmente el Accionante advierte que el voto de minoría que da eficacia jurídica o nacimiento jurídico al voto de mayoría carece en forma absoluta de la garantía constitucional de motivación al expresar: *“Salvo mi voto, por no tener nada sobre que pronunciarme en la presente causa.- Notifíquese”*. El Accionante sostiene que se han vulnerado sus derechos y garantías constitucionales como: *“El Derecho al Debido Proceso (Art. 76, número 1, de la Constitución de la República del Ecuador); El Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82, CRE); La garantía constitucional de motivación jurídica (Art. 77, número 7, lit. l, CRE); El Derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación (Art. 66, número 4, CRE); y, la arrogación de atribuciones constitucionales y legales (Arts. 172 y 226 CRE y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial)”*. Por lo que solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y *“que la sentencia de 21 de enero de 2011, las 15h00, de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, sea declarada radicalmente inválida y carente de toda eficacia jurídica. En otras palabras, dicha sentencia, debe ser eliminada del circuito jurídico y dejar de existir...”* Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados*


en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** En la interposición de una acción extraordinaria de protección, lo que se pretende es que el accionante explique de manera razonada el motivo, por qué ataca una decisión judicial, debiendo señalar de manera clara y concreta el modo en que se han transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y como esto ha influido en la parte esencial de la decisión judicial materia de impugnación, hechos que en el presente caso se han cumplido puntualmente; razón por la cual, ésta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0419-11-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

  
Dra. Nina Pacari Vega  
JUEZA CONSTITUCIONAL

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 28 de marzo del 2011 a las 11H22.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
SECRETARIA  
SALA DE ADMISIÓN